

la de los demás en todo Diciembre. Con estas noticias determinará el contratista el porte del buque ó buques que piense mandar á cada puerto, y caso de que en su concepto haya alguno de estos á donde por falta de carga ó otras causas, no puedan ir del tonelaje necesario á conducirla con seguridad á esta Capital, dará cuenta á este centro con la oportunidad necesaria y siempre antes del 15 de Enero, para que oída la Comandancia general de Marina se resuelva lo conveniente y se den instrucciones al Colector: lo mismo hará siempre que trate de emplear en las conducciones buques que no lleguen á 80 toneladas.

8.º El contratista recibirá el cargo en los almacenes de las colecciones y lo entregará en los generales del ramo en esta Capital; y supuesto que los capitanes ó arracces, deben recibirlo á toda su satisfacción, poniendo con el aceptado de los almaceneros y visto bueno del Colector, cuando sea posible, las notas y observaciones que se les ofrezcan en las facturas ó conocimientos, por cualesquiera faltas ó averías simples que resulten en los fardos al recibirse y no estén anotadas, que se considerarán comprendidas en la determinación del párrafo 7.º artículo 933 del Código de comercio, para el caso de daño en el cargamento ó buque por choque ó amarramiento con otro, por culpa del capitán, pagará el contratista como único responsable para la Renta, el tres tanto de su importe.

9.º Este servicio puede adjudicarse bien en su totalidad ó bien uno ó mas grupos de los cinco determinados en particular, ó ya simplemente uno ó mas puertos; por lo tanto las licitaciones pueden presentarse por el todo ó por la parte, en inteligencia de que si una proposición hecha por el todo, y que resultare la mas beneficiosa para la Renta entre las de su especie, fuere vencida por otra parcial, la parte del servicio que ésta comprenda, será adjudicada al proponente y el resto á quien propuso por el todo.

10. Si en virtud de la proposición que precede resultasen dos ó mas contratistas, á cada uno se le entregará en copia la parte de este pliego que le corresponda, y con arreglo á ella se procederá á elevar el contrato á escritura pública.

11. En el supuesto de que en las colecciones de Zamboanga y Pollok no haya en estos primeros años cargamento para un buque de las condiciones necesarias para hacer viaje á esta Capital, será permitido al contratista embarcar á flete con sujeción á la condición 8.º el tabaco que en ellas se coseche, en cualquiera buque con destino á esta Capital, siempre que presente un certificado del Sr. Capitán del puerto de aquellos puntos de que el buque se encontraba en buen estado para recibir la carga y se embarque en tiempo oportuno para ser recibida en los almacenes generales de la Renta antes del 1.º de Junio con arreglo á la condición 3.º En otro caso serán de su cuenta las averías con arreglo á la 20.º condición.

12. Los buques que se destinen á cargar tabaco en cualesquiera de los puertos que se comprenden en este pliego han de ser reconocidos precisamente por alguna de las Capitanías de puerto de Manila, Iloilo, Cebú ó Capiz, ó cualquiera otra que se estableciera en las Visayas y Mindanao, en cada viaje que intentaren; y como los buques pudieran sufrir alguna avería en la navegación desde alguno de los cuatro puertos citados á aquel en que hubieren de cargar, presentarán los capitanes al Colector los certificados correspondientes de reconocimiento y este determinará que por dos carpinteros de los mas inteligentes sea el buque reconocido antes de recibir la carga, haciendo constar al dorso de los certificados dichos, encontrarse el buque en el buen estado que en ellos se manifestó.

13. En las certificaciones á que se refiere la condición anterior se hará constar que los buques se hallan con todas las condiciones marineras para rendir el viaje con felicidad, de no sobrevenirle accidentes de mar insuperables, y suficientemente tripulado y armado para la seguridad de los intereses de la Hacienda contra los riesgos comunes de piratas en el Archipiélago.

14. Los capitanes han de ser precisamente pilotos ó arracces examinados y de la satisfacción de la Capitanía de puerto en que el buque fuere reconocido.

15. Tres días antes de emprender viaje los buques que salgan de esta Capital presentarán el contratista en esta Dirección el certificado de reconocimiento de la Capitanía de puerto, para que en su vista se le entregue el orden de carga.

16. Cuando los buques sean fletados por el contratista fuera de esta Capital y se acomodare que sean reconocidos en una de las Capitanías de puerto de Iloilo, Cebú ó Capiz, el capitán ó arracces presentará al Colector el certificado de que se trata en la condición 12.º el contrato fletamento firmado y autorizado competentemente, ó una orden ú otro documento cualquiera por donde conste que el contratista ó su apoderado judicial, que debe haberse dado á reconocer anteriormente, aceptan la responsabilidad de la entrega del tabaco en los Almacenes generales de la Renta con arreglo á este pliego de condiciones, y en su vista y dando cuenta á esta Dirección, podrá el Colector dar á los Almaceneros el orden de carga.

17. Los buques que salieren con cargamento completo y con destino á esta Capital de cualesquiera de los puertos comprendidos en este pliego, no podrán tocar en ninguno otro, sino de arribada forzosa, por las causas que determina el artículo 968 del Código de comercio, de las cuales se exceptúa la primera, ó sea falta de viveres, que no se puede suponer en las cortas travesías sino en casos de prolongación extraordinaria del viaje, para los cuales se levanta la excepción.

18. En el momento que el buque toque en cualquiera puerto por las causas indicadas arriba, el capitán estenderá su protesta en debida forma ante el Gobernadorcillo del pueblo, y ante el Alcalde ó Gobernador de la provincia si la cabecera no distara mas de tres leguas, haciendo constar las causas de la arribada, y pidiendo luego un reconocimiento del buque y cargamento si creyere que haya averías en uno ú otro. Si realmente las hubiere y fuere preciso descargar algún tabaco dará inmediatamente aviso al Gefe de la provincia y al puesto de Carabineros de Real Hacienda que estuviere mas próximo, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen estas faenas de carga y descarga.

19. Dispuesto el buque para salir de nuevo al mar lo hará sin pérdida de tiempo, haciéndose el capitán con testimonio de todo lo actuado ó simplemente con el protesto de arribo y certificación de reconocimiento del Gobernadorcillo y de

no haberse descargado tabaco ninguno. Si el capitán dejare de llenar alguna de las formalidades prevenidas en esta condición y la precedente, el contratista satisfará 500 pesos de multa, con mas los perjuicios que pueda causar al Estado.

20. Las averías simples y las comunes que sufran los cargamentos de tabaco y las pérdidas totales de estos, sino se justificare debidamente que fueron producidas por casos fortuitos ó accidentes de mar inevitables, serán por cuenta del contratista.

21. Para la justificación que se exige en la condición que precede, en los casos de pérdida total, se estará á lo que resulte de la sumaria que ha de formarse por la Marina para la calificación de buena ó mala pérdida, sin perjuicio de que por las oficinas de Hacienda se instruyan las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos; y para los casos de averías, á el acta y protesta, que se extenderán, la primera á bordo en cuanto el tiempo lo permitiere, y la segunda en el primer puerto de arribada, las cuales acta y protesta han de entregarse por el contratista en esta Dirección en cuanto le sea posible para lo que preceda.

22. A los capitanes y tripulaciones de los buques procedentes de los puertos comprendidos en este pliego con cargamento de tabaco, se permitirá á cada persona para su uso, hasta una libra, y si alguno fuere aprehendido con mayor cantidad, sin que sirva de excusa el alegar que estaba reunido lo de dos ó tres ó mas, pagará por la total cantidad que se le aprehenda; el cuatro tanto de su importe al precio de la libra de 2.º superior en el estauco.

23. El importe de estas multas se deducirá del pago de los fletes, y de las liquidaciones por una nota.

24. El contratista ó contratistas presentarán una fianza á razon de diez céntimos de peso por cada fardo que según la nota que se acompaña á este pliego se cosecharán en cada una de las colecciones, y á cuya conducción en todo ó en parte pueden aspirar con arreglo á la condición 9.º y puesto que no sea por ahora dado determinar el tabaco que pueda embarcarse en cada puerto, se considerará, para el efecto de la presentación de fianza, distribuida la cosecha en partes iguales por cada uno de los puertos de una colección.

25. Estas fianzas estarán á responder muy particularmente de las averías particulares de que trata la condición 8.º de la multa de 500 pesos que se establece por la 19.º y de las aprehensiones determinadas en la 22.º y cualquiera esacción que se hiciere de las fianzas con arreglo á las condiciones citadas ó la 20.º por averías comunes ó pérdidas totales, será repuesta por el contratista antes de continuar en el ejercicio de su compromiso.

26. Para determinar cuales sean las proposiciones mas ventajosas para el Estado entre las que se presenten por el todo ó por la parte con arreglo á la condición 9.º, y las adjudicaciones que correspondan, se tendrá presente la nota de cosechas citada en la 3.º, por donde se puede desde luego en el acto del remate deducir las economías para la Renta que resulten de las rebajas que se hagan en los precios fijados en la 2.º condición.

27. Recibido el tabaco en esta Capital sino resultare conforme con la factura ó se viere en los fardos alguna avería, se avisará al contratista inmediatamente, y en este último caso antes de abrirlos para que por sí mismo ó por segunda persona se presente en el término de 24 horas y enterado ponga el conforme en el acta que se levantará por la comisión de aforo, en vista de la cual y del parte de los almaceneros de quedar el tabaco recibido, se procederá por la Contaduría y Dirección al ajuste de fletes con arreglo á este pliego, deduciendo el importe de las faltas ó averías, y á estender los libramientos para su abono.

28. Los licitadores presentarán al Ilmo. Sr. Intendente y Presidente de la Junta general de Almonedas de esta Capital y á las Subalternas que se mencionan en este pliego, en el día y hora que se fijan en el anuncio sus respectivas proposiciones firmadas y en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa á continuación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y llevarán en el sobre la correspondiente asignación personal.

29. Para entrar en licitación se requiere como circunstancia indispensable, que al pliego cerrado se acompañe documento suficiente que justifique haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de quinientos pesos, necesaria para garantizar la capacidad de licitador, y del derecho de licitar no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado según Real orden de 21 de Junio de 1858.

30. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio, que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Intendente y Presidente, y por el orden que hayan sido presentadas todas las proposiciones, y si algunas resultaren empatadas, se abrirá en el acto licitación verbal entre los proponentes, por un corto término que fijará el Sr. Presidente.

31. En el acto de concluirse la subasta, el rematante endosará á favor de la Hacienda el documento que se cita en la condición 29, que no se cancelará hasta que estendida por el actuario el acta de subasta se dé cuenta por el Sr. Presidente á la Intendencia general y aprobada por esta se proceda á elevar el contrato á escritura pública. Los demás serán devueltos á los interesados.

32. Una vez celebrado el remate no se admitirá reclamación ni observación ninguna sobre este acto, sino para ante la Intendencia general, dejando salva sin embargo al interesado la acción contenciosa administrativa ante la Real Audiencia que se establece por el art. 21 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855; art. 13 de la instrucción de contratos para los servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

33. Caso de exijirlo la conveniencia del servicio se tendrá el contrato por rescindido, indemnizándose al rematante con arreglo á las Leyes vigentes, y si este solicitara la rescisión ó nulidad ó entablare cualquiera otra demanda celebrada ya el remate, esto no impedirá que se lleven á ejecución las providencias gubernativas que recaigan en virtud de las condiciones 8.º, 19 y 20; puesto que ningún contrato celebrado con la Administración para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, habiendo de dictarse las providencias necesarias para su ejecución y resolverse cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento inteli-

gencia y rescisión, por las vias gubernativa y la contenciosa administrativa establecida por la Real Cédula citada de 30 de Enero de 1855; Real orden de 18 de Octubre de 1858, artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Instrucción de 25 de Agosto del mismo año y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

34. Si aceptada una proposición se resistiese el proponente á ejecutar el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que abonará además de los daños y perjuicios que puedan resultar al Estado de no llevarse el contrato á efecto inmediatamente, la diferencia que resulte contra este en una nueva subasta; y de no haber nuevo licitador, se ejecutará el servicio por administración á cuenta y riesgo del rematante.

35. Los tres años que ha de durar este servicio, empezarán á contarse desde el día en que se entregue al contratista ó contratistas los despachos de la Intendencia general porque conste la aprobación de las escrituras porque aquel se garantice, de cuyos despachos que han de servirles de título en el ejercicio de sus compromisos, se tomará razon en la Contaduría general de Ejercicio y Hacienda y en la Dirección general y Contaduría de colecciones.

36. No se admitirá proposición ninguna que altere ó modifique en lo mas mínimo el presente pliego de condiciones.

Nota.—Los únicos puntos que pudieren acaecer la falta de cargamento de que trata la condición 6.º son, alguno de los tres de la colección de Leite, pues habiéndose presupuestado la cosecha en 7000 fardos, no se puede determinar hoy que parte haya de embarcarse por cada uno de los tres citados puntos tan distantes entre sí: los de Naro y Magdalena, en Masbate, cuya cosecha se ha presupuestado en 2000 fardos pero hallándose estos dos puertos sobre la misma costa y en rumbo para la Capital no sería muy peouso cargar un solo buque en los dos puertos: Los de Romblon, Looc y Canit en la colección de Romblon, pero está propuesto se autorice al Colector para reunir en el puerto de Romblon, el tabaco que debía embarcarse en los otros dos puntos, siempre que no pueda reunirse un cargamento en alguno de ellos. Los de Zamboanga y Pollok, sobre los cuales se dice lo suficiente en la condición 11.

Esta observación se hace para el caso remoto prescrito en la condición 6.º de que no hubiere carga, lo cual no es probable como queda manifestado.

Nota.—De la cosecha del corriente año en las colecciones de Iloilo, Cebú y Capiz se ha determinado hacer las conducciones por un servicio especial que con arreglo al pliego de condiciones correspondiente ha de subastarse en el mismo día 7 de Agosto próximo, por lo tanto debe prescindirse de esta parte en el servicio porque se formula este pliego.—Rafael Zaragoza.—José María de los Reyes.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... habiéndose enterado detenidamente del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de estas Islas de..... núm..... para la conducción á esta Capital del tabaco que se coseche en las nuevas colecciones de Visayas y Mindanao, en el año corriente y los inmediatos de 61 y 62 con arreglo á la condición 9.º del mismo, se comprometo á introducir en los almacenes de colecciones de esta Capital y con entera sujeción al mencionado pliego, el tabaco que según el estado de cosechas que se cita en la condición 24 ha de embarcarse en los puertos de..... ó mas ó menos, si así conviniere á los intereses de la Real Hacienda, con sujeción á las notas á que se refieren las condiciones 3.º y 7.º, á los siguientes precios.

(Tal puerto.)	(Flete por quintal.)
Fecha y firma.	
Nota que se cita en la condición 24 del tabaco que se espera cosechar en Visayas y Mindanao.	
Iloilo.....	109,663 fardos.
Cebú.....	21,207 id.
Isla de Negros.....	7,486 id.
Capiz.....	69,514 id.
Bohol.....	6,215 id.
Leite.....	6,215 id.
Samar.....	6,215 id.
Antique.....	21,982 id.
Calamianes.....	775 id.
Zamboanga.....	195 id.
Pollok.....	115 id.
Surigao.....	2,332 id.
Misamis.....	4,644 id.
Concepcion.....	971 id.
Masbate y Ticao.....	1,938 id.
Romblon.....	2,571 id.
Total.....	262,341 id.

En los años sucesivos es de esperarse un considerable aumento.

Pliego de condiciones para subastar en 7 de Agosto próximo ante la Junta de Almonedas exclusivamente, la conducción á esta Capital de las cosechas de tabaco del año próximo pasado, en las Colecciones de Capiz, Iloilo y Cebú.

1.º El contratista ó contratistas se obligan á conducir á esta Capital el tabaco porque se comprometan, cerrándose la carga en las Colecciones en 15 de Setiembre próximo. Los fletes, peso de los fardos para su reducción á quintales y su cubicación, serán los manifestados en las condiciones 2.º y 4.º del pliego para la subasta de las conducciones por tres años del tabaco que se coseche en Visayas y Mindanao inserto en el Boletín oficial del día 11 de Junio.

2.º A sujetar los buques que en ningún caso podrán tener menos de 80 toneladas, al reconocimiento indispensable de cualquiera de las Capitanías de puerto de Iloilo, Cebú y Capiz ó á la de esta Capital y obtener certificado correspondiente de encontrarse en buen estado y bien tripulados y armados que presentarán ya á los señores Colectores ya en esta Dirección antes de tomar carga; los capitanes ó arracces han de ser de satisfacción de las mismas.

3.º Satisfacer el tres tantos por cualesquiera averías que pueda traer el tabaco, por mojadura de agua del mar ó cualquiera otro accidente que no proceda de fuerza insuperable.

4.º En los casos fortuitos y de accidentes de mar insuperables, ya produzcan averías, ya pérdida total, sujetarse á que se declare buena ó mala pérdida por la Marina en los casos que

proceda y por la Administración de cuenta la Renta ó no, pagando en el último caso, el mismo tres tantos del precio de compra del baco en remuneración del costo y costas.

5.º Cargar y descargar por su cuenta, obligándose de recibir el tabaco en los almacenes de los tres puertos designados y en los de Iloilo, Argao y Barili.

6.º Presentar en este centro el acta y el texto estendido con arreglo al artículo 976 del Código de comercio, dentro de las primeras horas, en el caso de arribada que ha de considerarse siempre forzosa, haya ó no averías; el supuesto de que cualquiera que sufriera los cargamentos ó hubiesen ya sufrido en el momento de la arribada, serán de cuenta del contratista ó contratistas en la forma determinada en las condiciones 3.º y 4.º de no cumplirse los requisitos exigidos en esta.

7.º Como no se conoce sino aproximadamente el tabaco que pueda haber en cada puerto, Hacienda no se compromete á proporcionar mas ó menos carga; pero para que pueda exigirse la responsabilidad que determina la 1.ª condición, el contratista ó contratistas se obligan por las cantidades que se determinan en la adjunta nota, en el supuesto de que se les ha proporcionado por este centro las correspondientes existencias según le vayan siendo conocidas, teniéndose en consideración las fechas en que les pasen al exigirseles cualquiera responsabilidad en esta parte del contrato.

8.º El contratista ó contratista se sujetan lo que está estipulado en los pliegos para servicios análogos en Luzon, respecto á los que contratando en los buques conductores de tabaco.

9.º El contratista ó contratistas en justa garantía de su responsabilidad prestarán una fianza de diez céntimos de pesos por fardo con arreglo á la adjunta nota citada mas arriba, no siendo posible tomar otra base mas cierta; y si en razón de estas condiciones la Hacienda entrare en posesión de alguna parte de esta fianza, el contratista reintegrará á su ser primero, antes de continuar en el ejercicio de su compromiso, sin perjuicio de la acción que el estado tenga contra cualesquiera otros bienes del contratista ó contratistas, según las circunstancias.

10. Este servicio puede adjudicarse bien en su totalidad, ó en particular la conducción desde uno ó mas puertos de los seis expresados, con sujeción á la nota de cosechas mencionada; por lo tanto las proposiciones pueden presentarse por el todo ó por la parte, en la inteligencia de que si una proposición hecha por el todo y que resulte la mas beneficiosa entre las de su especie fuere vencida por una parcial, la parte del servicio que ésta comprenda será adjudicada al proponente, y el resto á quien propuso por el todo.

11. Por cada fardo que dejare el contratista ó contratistas de conducir según la mencionada nota, siempre que el tabaco hubiere estado dispuesto á embarcarse con arreglo á este pliego pagará doce y medio céntimos de peso.

12. Para entrar en licitación será indispensable un depósito previo en Tesorería ó en el Banco de Isabel II de trescientos pesos que responderá del cumplimiento del contratista, mientras no estienda la escritura de fianza indicada.

13. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

Binondo 9 de Julio de 1860.—Rafael Zaragoza.—José M. de los Reyes.

Nota que se cita en las condiciones 7.º y 9.º del pliego de condiciones para la conducción de la cosecha de tabaco en las siguientes colecciones.

Iloilo.....	60,000
Cebú.....	1,000
Argao.....	4,000
Barili.....	13,000
Capiz.....	70,000
Total.....	148,000

Son copias, Mariano Saló.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Sección Militar.—Autorizada esta Contaduría por decreto de la Intendencia general de esta fecha, para la adquisición de los medicamentos y enseres con destino al Hospital militar del establecimiento del Príncipe Alfonso, los que deseara interesarse en dicho servicio, podrán presentarse al efecto, en el concierto que tendrá lugar en esta dependencia el 12 del actual á las doce de su mañana, para su adjudicación en el mes posterior, con sujeción al pliego de condiciones de esta nota valorada que desde este día se halla de manifiesto en la mesa de partes de la misma. Manila 9 de Noviembre de 1860.—Francisco Malats.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Los dueños, consignatarios ó capitales de buques que deseen interesarse en el fletamento á favor de la Hacienda pública de un buque de quinientas toneladas de registro para conducir desde esta Capital á la plaza de Zamboanga, el establecimiento del Príncipe Alfonso en Balabac, y vice-versa el personal, equipajes y demas efectos de los Regimientos de Infantería números 2 y 3, podrán presentarse en esta Contaduría general el 15 del presente á las doce en punto de su mañana á fin de celebrar el respectivo concierto bajo las condiciones que detalla el pliego que se publica en los números 253, 254 y 255 del Boletín oficial correspondientes á los días 25, 26 y 27 del mes pasado, añadiendo la siguiente adicional: «13.º Si hubiese que soltar el remolque por efecto del mal tiempo, se abonará al contratista cincuenta pesos por cada día que exeda su viaje al del vapor que deba remolcarlo, por consecuencia de que tenga que hacer el suyo de retorno sin el auxilio de aquel.» En el concepto de que según todas las probabilidades la expedición deberá dirigirse á la mar para sus destinos sobre el 18 del mismo, según todo se ha dispuesto en decreto de esta fecha de la Intendencia general. Manila 9 de Noviembre de 1860.—Francisco Malats.

CORPORACIONES.

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.—Por providencia de esta fecha se ha mandado cumplir el art. 31 del Código de comercio respecto de la escritura adicional de los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y C.º, en que es admitido socio D. Pio Fernandez de Castro.

Secretaría del Gobierno del Tribunal 8 de Noviembre de 1860.—Pedro Memije.